

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1057-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° 1057-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2019, Jorge Anibal Yáñez Suárez presentó demanda de acción de protección en contra de las resoluciones N° 2010-0310-CS-PN de 13 de marzo de 2010 y No. 2011-2015-CS-PN de 06 de enero de 2011, mediante las cuales el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional le dio de baja de la Policía Nacional. En criterio de la parte demandante, la información sumaria que derivó en su separación de las filas policiales vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso (art. 76 numeral 1 y numeral 7, literales a), b), c), h), k) y l), a la seguridad jurídica (art. 82), al trabajo (art. 33) y al honor (art. 66.18).

2. Dentro del proceso N° 17295-2019-00272, en sentencia de 10 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén decidió:

ACEPTA(R) LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por JORGE ANIBAL YANEZ SUAREZ, (...); por haberse vulnerado los derechos al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA SEGURIDAD JURIDICA y a la MOTIVACIÓN, tanto dentro del procedimiento administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, como en las resoluciones emanadas por el Consejo Superior y Consejo de Generales de la Policía Nacional. Por lo que como reparación por las violaciones a los Derechos Constitucionales enunciados como medidas de reparación se dispone: Declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, a partir de la providencia dictada el 22 de octubre del 2009, en la cual se ha dispuesto del cierre de la investigación, violentando el derecho a la defensa del Señor YANEZ SUAREZ JORGE ANIBAL, por no observar el Art. 19 literal d) del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional, impidiéndole que presente sus peticiones y pruebas de descargo dentro del tiempo determinado en la norma señalada, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, debiendo ser retomado por autoridades distintas a las que participaron en el procedimiento que se ha declarado nulo, para que lo continúen en el caso de que el mismo no se encuentre prescrito, procedimiento que se deberá realizar con estricto cumplimiento de las normas infraconstitucionales que determinan el procedimiento y derechos de las partes. Entendiéndose que todos los actos administrativos o de cualquier naturaleza posteriores, que tengan relación con el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, a la fecha en que se declara la nulidad quedaran sin efecto ni validez alguna. Dejar sin efecto la Resolución No. 2010-0310-CS-PN de fecha 13 de marzo de 2010 emanada del Consejo Superior de la Policía Nacional del Ecuador, debido a que

Página 1 de 7

como se ha dejado claramente establecido la misma tiene como único fundamento el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, que ha sido declarado nulo en esta misma sentencia por haber violentado Derechos Constitucionales; y, carecer de motivación Dejar sin efecto la Resolución No. 2011-0015-CS-PN de fecha 06 de enero de 2011, emanada del Consejo Superior de la Policía Nacional del Ecuador, debido a que como se ha dejado claramente establecido la misma tiene como único fundamento el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, que ha sido declarado nulo en esta misma sentencia por haber violentado Derechos Constitucionales; y, carecer de motivación Dejar sin efecto la Resolución RESOLUCION No. 2011-938-CsG-PN, dictada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador, debido a que como se ha dejado claramente establecido la misma tiene como único fundamento el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, que ha sido declarado nulo en esta misma sentencia por haber violentado Derechos Constitucionales; y, carecer de motivación. Disponer que el Ministerio del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional y cuanto estamento público tenga que intervenir, de manera inmediata reintegren al Señor JORGE ANIBAL YANEZ SUAREZ con C.C. 1711305068, a las Filas Policiales, con el rango o grado que mantenía en el momento que fue dado de baja; además se deberán realizar de manera inmediata todos los procedimientos y gestiones para que (...) pueda acceder a los ascensos y honores que legalmente le correspondían durante el tiempo que no ha estado dentro de las filas policiales hasta que se encuentre en la misma situación de sus compañeros de promoción Disponer que se realice todos los procedimientos administrativos para que le sean reconocidas y pagadas todas las remuneraciones que no se le han pagado desde la fecha en que fue dado de baja de la Policía Nacional, así como todos los rubros económicos que le correspondan de acuerdo a su grado como Oficial de la Policía Nacional, sean estos además de las remuneraciones, bonificaciones o cualquier tipo de reconocimiento económico que sus compañeros de promoción hayan recibido en el tiempo que él ha estado fuera de las filas policiales; además la Policía Nacional o quien corresponda deberá pagar todos los rubros de seguridad social que no ha cancelado al oficial desde que fue dado de baja, debiendo para la liquidación de los valores económicos actuarse de conformidad con lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. De la sentencia referida en el párrafo precedente, la Policía Nacional interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 7 de mayo de 2020 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que aceptó el recurso, revocó la sentencia subida en grado estableciendo y rechazó la acción de protección propuesta por Jorge Aníbal Yáñez Suárez por improcedente y por cuanto con su demanda pretendió desnaturalizar la inmediatez y eficiencia de este tipo de acciones. De esta sentencia, Jorge Aníbal Yáñez Suárez solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados mediante auto de 22 de mayo de 2020.

4. El 16 de junio de 2020, Jorge Aníbal Yáñez Suárez (también “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia de segunda instancia.

II Objeto

5. La sentencia impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de junio de 2020**, de la sentencia emitida y notificada el 7 de mayo de 2020, susceptible de los recursos de aclaración y ampliación que fueron atendidos en auto de **22 de mayo de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De las pretensiones y su fundamento

8. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:
- 8.1. Declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva.
 - 8.2. En virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección:

Conozca el fondo del asunto y declare vulnerado los derechos al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA SEGURIDAD JURIDICA y a la MOTIVACIÓN, tanto dentro del procedimiento administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, como en las resoluciones emanadas por el Consejo Superior y Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Repare integralmente todos los derechos vulnerados conforme lo señala el Art. 86 de la CRE y el Art. 18 LOGJCC, sin perjuicio de las medidas que pueda contemplarla Corte, consideramos se tome en cuenta las siguientes:

Declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, a partir de la providencia dictada el 22 de octubre del 2009, en la cual se ha dispuesto del cierre de la investigación, violentando el derecho a la defensa del Señor YANEZ SUAREZ JORGE ANIBAL, por no observar el Art. 19 literal d) del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional, impidiéndole que presente sus peticiones y pruebas de descargo dentro del tiempo determinado en la norma señalada, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, debiendo ser retomado por autoridades distintas a las que participaron en el procedimiento que se ha declarado nulo, para que lo continúen en el caso de que el mismo no se encuentre prescrito, procedimiento que se deberá realizar con estricto cumplimiento de las normas infraconstitucionales que determinan el

procedimiento y derechos de las partes. Entendiéndose que todos los actos administrativos o de cualquier naturaleza posteriores, que tengan relación con el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, a la fecha en que se declara la nulidad quedaran sin efecto ni validez alguna. • Dejar sin efecto la Resolución No. 2010-0310-CS-PN de fecha 13 de marzo de 2010 emanada del Consejo Superior de la Policía Nacional del Ecuador, debido a que como se ha dejado claramente establecido la misma tiene como único fundamento el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, que ha sido declarado nulo en esta misma sentencia por haber violentado Derechos Constitucionales; y, carecer de motivación.

Dejar sin efecto la Resolución No. 2011-0015-CS-PN de fecha 06 de enero de 2011, emanada del Consejo Superior de la Policía Nacional del Ecuador, debido a que como se ha dejado claramente establecido la misma tiene como único fundamento el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, que ha sido declarado nulo en esta misma sentencia por haber violentado Derechos, Constitucionales; y, carecer de motivación.

Dejar sin efecto la Resolución RESOLUCION No. 2011-938-CsG-PN, dictada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador, debido a que como se ha dejado claramente establecido la misma tiene como único fundamento el Procedimiento Administrativo de Información Sumaria No. 003-2009-UDAI-CD-3, que ha sido declarado nulo en esta misma sentencia por haber violentado Derechos Constitucionales; y, carecer de motivación.

Disponer que el Ministerio del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional y cuanto estamento público tenga que intervenir, de manera inmediata reintegren al Señor JORGE ANIBAL YANEZ SUAREZ con C.C. 1711305068, a las Filas Policiales, con el rango o grado que mantenía en el momento que fue dado de baja; además se deberán realizar de manera inmediata todas los procedimientos y gestiones para que el Señor JORGE ANIBAL YANEZ SUAREZ con C.C. 1711305068, pueda acceder a los ascensos y honores que legalmente le correspondían durante el tiempo que no ha estado dentro de las filas policiales hasta que se encuentre en la misma situación de sus compañeros de promoción.

Disponer que se realice todos los procedimientos administrativos para que le sean reconocidas y pagadas todas las remuneraciones que no se le han pagado desde la fecha en que fue dado de baja de la Policía Nacional, así como todos los rubros económicos que le correspondan de acuerdo a su grado como Oficial de la Policía Nacional, sean estos además de las remuneraciones, bonificaciones o cualquier tipo de reconocimiento económico que sus compañeros de promoción hayan recibido en el tiempo que él ha estado fuera de las filas policiales; además la Policía Nacional o quien corresponda deberá pagar todos los rubros de seguridad social que no ha cancelado al oficial desde que fue dado de baja, debiendo para la liquidación de los valores económicos actuarse de conformidad con lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .

Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas por parte de la Policía Nacional.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expone las siguientes alegaciones:

- 9.1. La sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación al “*determina(r) que la justicia ordinaria es la vía idónea para resolver el presente caso, inobservando así la grave violación de derechos humanos bajo argumentos poco lógicos y razonables*”.
- 9.2. En ese orden de ideas, la sentencia es irrazonable en tanto “*se centra únicamente en los hechos de mera legalidad, es decir en los hechos que motivaron mi salida, los cuales no están en discusión, lo que exijo es la forma en cómo se llevó el procedimiento la forma en que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso*”. Es ilógica porque: **(i)** no debió haber valorado que la acción de protección se propuso a 9 años de emitidas las resoluciones impugnadas ya que los derechos son irrenunciables e imprescriptibles; y, **(ii)** no expone argumentación que explique por qué su pretensión debía ser absuelta en una vía distinta a la constitucional. Finalmente, es incongruente en razón de que concluyó que la vía constitucional era inadecuada antes de declarar que no existía vulneración a derechos constitucionales.
- 9.3. La sentencia impugnada transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte en el párrafo 18 de la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, *al menos*, los siguientes tres elementos:

- 18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
- 18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
- 18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)¹.*

11. Considerando este esquema en relación con el cargo del accionante sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, es posible establecer que la alegación relacionada con una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva carece de base fáctica y justificación jurídica, puesto que se contrae a la invocación del artículo 75 de la Constitución. En consecuencia, este cargo se subsume en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.1 de la LOGJCC².

¹ Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18

² “Art. 62 (...) 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”.

12. Ahora, la falta de argumento claro también se configura en los párr. 9.1 y 9.2 *supra*, ya que en lugar de manifestar la justificación jurídica que establezca la vulneración a la garantía de la motivación por acción u omisión del tribunal que resolvió la apelación de la acción de protección, condujo su argumentación a un asunto relacionado con el orden en el que el órgano jurisdiccional atendió a sus alegaciones –la existencia de otras vías para su reclamación y la inexistencia de la vulneración a un derecho constitucionalmente consagrado luego–; y, a un pronunciamiento que, estima, no era “necesario” en su caso, esto es, la ausencia de la noción de gravedad por el tiempo transcurrido entre el acto impugnado y la presentación de la acción de protección. Por lo antedicho, los cargos referidos resultan incompletos e incurrir en el artículo 62.1 *ibidem*.

13. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N° 1057-21-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de mayo de 2021. Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN